

se dió crédito á su asercion. La circunstancia de haber el presente Ordenamiento permanecido sin publicarse, é imprimirse, las preocupaciones que entonces reinaban sobre la utilidad de las Leyes Romanas, la ignorancia de las nuestras originales, las ridículas disputas con que se embarazaron los intérpretes; y últimamente la manía de estos para ajustar y explicar los principios del Derecho Español con los del Romano, fueron otras tantas causas accesorias, que lo dejaron ignorado y desconocido; y como sea uno de los principales objetos de esta Obra reintegrar el Ordenamiento de Alcalá en la memoria y aprecio que merece; será forzoso, aunque parezca digresion, rebatir el error de los que tienen por legítima la coleccion de Montalvo, para que de este modo se establezca con mayor solidez el uso y autoridad de aquel.

El único fundamento de tan estraña equivocacion estriba en el dicho de Montalvo. En primer lugar es evidente que en un hecho de tanta gravedad, y para que un cuerpo de Leyes se tenga por auténtico, no basta la fé del escritor, que lo saca á luz: es preciso, á mas de esto, que haga constar legítimamente la intencion del Soberano, y facultades que tiene para ejecutarla. Y no solamente no probó Montalvo como debia la Orden Real, que supone para recoger y reducir las Leyes del Reino; sino que tampoco se encuentra en las memorias de aquel tiempo noticia alguna que lo acredite. Prescindiendo de este argumento negativo, que en sí es muy poderoso, nos valdremos de dos documentos irrefragables para manifestar que Montalvo tampoco tuvo consentimiento tácito ó expreso de los Reyes Católicos para ordenar su Coleccion.

El primero es una cláusula del Codicilo de la Reina Doña Isabel, otorgado en Medina del Campo á 23 de Noviembre del año 1504, segun lo publicó el Arcediano Dormer en sus *Discursos varios de Historia*, pág. 373, que dice así: *Otrosi por quanto yo tuve deseo siempre de mandar reducir las Leyes de el Fuero, è Ordenamientos, è Prematicas en un cuerpo, donde estobiesen mas brevemente, è mejor ordenadas, declarando las dubdosas, è quitando las superfluas, por evitar las dubdas, è algunas contrariedades que cerca de ellas ocurren, è los gastos que de ello se siguen à mis Subditos, è Naturales; lo qual à cabsa de mis enfermedades, è otras ocupaciones, no se hà puesto por obra: Por ende suplicamos al Rey mi Señor, è Marido, è mando, è encargo à la dicha Princesa mi fija, è al dicho Principe su marido, è mando à los otros mis Testamentarios, que luego hagan juntar un Prelado de sciencia, è conciencia con personas doctas, è sabias, è experimentadas en los Derechos, è vean todas las dichas Leyes del Fuero, è Ordenamientos, è Prematicas, è las pongan, è reduzcan todas à un cuerpo, dò esten mas breues, è compendiosamente complidas.*

El segundo documento es la Peticion 56 de las Cortes de Valladolid del año 1523 del tenor siguiente: *Item, por causa de que las leyes de Fueros, è Ordenamientos no están bien, è juntamente copiladas; è las que están sacadas por Ordenamiento de Leyes, que juntò el Doctor Montalvo están corrutas, è non bien sacadas: E de esta causa los Jueces dàn varias, è diversas Sentencias, è no se saben las Leyes del Reyno por las que se hán de juzgar todos los negocios, è pleitos: è somos informados, que por mandado de los Reyes Católicos estan las Leyes juntas, è copiladas, è si todas se juntan fielmente como están en los originales, serà muy grande fruto, è provecho: A vuestra Alteza humildemente suplicamos mande saber la persona, que tiene la dicha Copilacion hecha, è mande imprimir el dicho Libro, è Copilacion, para que con authoridad de V. M. por el dicho Libro corregido se puedan, è devan determinar los negocios, seiendo primeramente visto, è examinado por personas sabias, è muy espertas. A esto vos respondemos que està bien, è que así se pornà en obra.*

De estos dos testimonios libres de toda excepcion se deduce, primero: Que aunque la Reina Doña Isabel tuvo deseos de que se ordenase una Recopilacion de todas las Leyes contenidas en los Fueros, Ordenanzas y Pragmáticas, no se llevó á debido efecto, á causa de los estorbos y ocupaciones que ocurrieron en su Reinado; y por consiguiente, que Montalvo no tuvo comision alguna de los Reyes Católicos para arreglar su Ordenamiento, que ya imprimió por la primera vez en Sevilla en 1492, doce años antes que muriese la Reina. Segundo: que habiendo ponderado el Reino en las Cortes de Valladolid los defectos de la obra de Montalvo, sin solicitar su enmienda y correccion, se infiere que quiso desecharla por inútil y viciosa. Tercero: Que habiendo suplicado él mismo que se buscasse la Recopilacion mandada hacer por los Reyes Católicos, para que despues de vista y examinada se publicase con autoridad Real; reconoció por este acto una coleccion legítima y autorizada,

distinta de la del Doctor Montalvo (1). Esta sin duda se formó en los dias de Don Fernando, en virtud de haberla dejado encomendada la Reina en su Codicilo; y segun conjeturamos, es la misma que con tanto acierto trabajó el Doctor Galindez de Carvajal, como consta de la *Peticion 43* de las Cortes de Valladolid del año de 1544 (2), donde el Reino, al paso que alaba la utilidad y ventaja de la referida Coleccion, se lamenta de su pérdida, y manifiesta los mas vivos deseos de que se encuentre y publique.

Habiendo parado en nuestro poder un Códice antiquísimo del Ordenamiento de Alcalá, Manuscritos que se han tenido presentes en esta edicion. y contemplando que podria resultar comun beneficio de su publicacion, nos dedicamos á

(1) El autor de una Carta de advertencias sobre las Instituciones del Derecho Civil de Castilla, que publicamos el año 1771, tomó á su cargo con mucho empeño y poca felicidad la defensa del Ordenamiento de Montalvo; pues repitiendo lo que tantas veces se ha dicho, lo poco que añade es del todo inconducente para su objeto. En la advertencia cuarta y pág. 51 de su Carta, entra manifestando la ninguna reflexion con que ha leído las Instituciones, sin embargo que asegura haberse ocupado tres meses en esto; porque habiéndose dicho por nosotros en la pág. 51 de la Introduccion, que el Ordenamiento de Montalvo habia usurpado con dañosa equivocacion el lugar y autoridad del de Alcalá, sustituye con dañosa intencion. Continúa insistiendo en lo que el Doctor Montalvo nos dejó escrito en su Prólogo; y es cosa bien estraña que traiga para prueba lo mismo que se disputa. Así tambien el querer probar la autoridad de la Coleccion de Montalvo por el privilegio de su impresion, es lo mismo que si por el privilegio, que alcanzó para reimprimir las Partidas el año de 1757, nos quisiera persuadir que tuvo facultades del Consejo para corregir y adulterar el testo á su arbitrio, como lo ejecutó. Por lo que respeta á las notas de la Nueva Recopilacion, donde se citan las Leyes recopiladas por Montalvo, nada prueban; si solo que ha sido bastante general el error de atribuir á la Coleccion de Montalvo la autoridad que nunca tuvo. Y finalmente debiera haber escusado el autor de la Carta las noticias que nos presenta sobre la graduacion y circunstancias de Montalvo; porque á mas de ser muy comunes y triviales, son absolutamente importantes para convencer la legitimidad del referido Ordenamiento. En estos términos, mientras que el autor de la Carta no produzca razones mas sólidas y poderosas para persuadirnos, suspenderemos el retirar la proposicion de la advertencia.

(2) Por ser tan raro el cuaderno de estas Cortes de Valladolid, que nunca vimos impreso, nos ha parecido indispensable trasladar aqui la referida *Pet. 45*, en que se trata de la Coleccion del Doctor Galindez Carvajal. Dice pues así: *Otrosi decimos que una de las cosas muy importantes à la administracion de la justicia, è al breve, è buen despacho de los pleitos, è negocios es, que todas las Leis destes Reynos se copilen, è pongan en orden, è se impriman, lo qual V. M. à suplicacion de estos sus Reynos lo mandó hacer; è dicen que està yà para se concluir, è acabar; pero somos certificados que el Doctor Carvajal con gran diligencia, è cuidado que dello ovo en muchos años que en ello gastó, dejó recopiladas, è puestas por orden todas las Leyes, è Privilegios destes Reynos, è fechos libros dellas, è pues fue de vuestro Consejo, de los Reyes Catholicos muchos años, è del Consejo de la Camara, è*

*tovo gran esperiencia en los negocios, è fue persona de muchas letras, è ciencia, è de grande havidad, como es notorio, tenemos por cierto que lo que el dicho Doctor dejó así ordenado, è fecho, es como conviene, è que puso allí mas Leys, è Prematicas que naide puede juntar, por el cuidado que tovo de las buscar todas; è si esto que dejó fecho, è ordenado se perdiese no habrá persona de tantas calidades que así lo trabajase, è somos certificados que sus hijos tienen estos libros: por tanto pedimos è suplicamos à V. M. mande que los dichos libros se trayan ante los de vuestro Consejo para que los vean, è se impriman, porque el Reyno pagará à sus herederos todo lo que fuere justo, è tasaren, è mandaren los de vuestro Real Consejo y mereció el dicho Doctor por aquel trabajo segun vieren que es la obra. A esto respondemos, que se proveerá lo que convenga.*

La Coleccion tan famosa del Doctor Carvajal se puede desde luego conocer por lo que aún existe de ella en el Escorial; donde en la *Let. Z*, pl. 2, n. 6 y 7, se encuentran dos tomos voluminosos de forma mayor que pertenecen á ella, y cuya letra está manifestando, que se escribieron al principio del siglo XVI. Empieza por el Ordenamiento de las Cortes de Zamora, que D. Alonso el Sabio celebró en el año 1274, disponiendo el modo de abreviar los pleitos; y conteniendo este primer tomo varios Ordenamientos de Cortes, Peticiones, Ordenanzas y Leyes particulares, acaba en el quinto Ordenamiento, que D. Alonso el XI dió á Sevilla en 20 de Setiembre era 1584, ó año 1546, á que sigue allí un ejemplar mas de las Leyes de Toro. El segundo tomo empieza en el Ordenamiento de D. Juan el II, dado por sus Tutores en Diciembre de 1409 sin decir donde, y abrazando casi todo lo que se dispuso sobre la Legislacion en este Reinado: Sigue el de D. Enrique IV hasta la Pragmatica de las Palomas, que publicó en Salamanca en 1465, y confirmó en Niebla en 1475. A mas de estos dos tomos hay otro original de Ordenamientos, Pragmáticas y cuadernos de Peticiones en la misma *Let. Z*, pl. 2, num. 4, que contiene los Documentos de esta especie desde el año 1501, hasta el de 1550, el cual perteneció indubitablemente á esta Coleccion. Igualmente hay en otros lugares de esta Biblioteca varios residuos de ella, de la cual nos hemos aprovechado para completar la nuestra, que tenemos ya en un estado mucho mas ventajoso del que manifiestan estas reliquias; pues no solo se compone de todas cuantas piezas de Cortes, Ordenamientos y Pragmáticas se hallan allí, sino que poseemos otras muchas, sacadas de otros Archivos con la mayor escrupulosidad y examen: á que añadimos una pasmosa Coleccion de Fueros Municipales y Cartaspueblas.

cotejarle con otros ejemplares que pudimos haber á la mano ; de los cuales será justo dar particular noticia, para que el público sepa lo que nos hemos esmerado en sacar una edicion con la puntualidad debida.

1. El primer ejemplar, escrito en pergamino de letra del siglo XV, se guarda en el Archivo del Monasterio de Monserrate de esta Corte, en un tomo grueso, escrito en vitela, que contiene otros actos de Cortes y Ordenamientos : tiene varios claros, procedidos sin duda de no haber entendido el copiante algunos vocablos del original ; y en otros lugares le faltan cláusulas enteras, como tambien las últimas hojas desde la ley tercera del *tit. 32*.

2. El segundo, de letra y papel que se acerca á los tiempos de D. Alonso el XI, pertenece al referido Sr. D. Fernando José de Velasco, quien franqueándolo graciosamente para el cotejo, ha contribuido á mejorar notablemente la presente edicion. Dicho Código no tiene rúbrica alguna, ni division de títulos : es correctísimo, y guarda una constancia y uniformidad admirable en la ortografía : de manera, que á nuestro juicio es preferible á todos los demas. Los cinco restantes existen en la exquisita librería de la Santa Iglesia Primada de Toledo, los cuales iremos describiendo por su órden. 3. El primero de estos, muy autorizado y correcto, está escrito en pergamino, y adornado con dibujos é iluminaciones ; bien que su escritura no es tan uniforme como la del manuscrito antecedente, lo que se echa de ver en vocablos terminados en *ad*, que muchas veces se escriben terminándolos en *at*, etc. En la primera hoja, á la vuelta en la parte superior, tiene el monograma acostumbrado, con el *Alpha* y *Omega*, y en el medio de la hoja el Sello de los Privilegios rodados : En cuya rueda interior se ven escritas estas palabras : *Signo del Rey D. Pedro*. Y en la rueda exterior las siguientes : *Don Nunno Sennor de Vizcaya Alferes Mayor del Rey confirma. Don Fernando de Castro Mayordomo Mayor del Rey confirma*. En la segunda hoja, al pie del Indice ó Tabla de los títulos, se ven las armas de D. Pedro Tenorio, Arzobispo de Toledo, que son en campo de *plata*, un Leon rapante de *gules*, fajado de oro : y luego sigue la pragmática confirmatoria del Rey D. Pedro, que falta en casi todos los otros ejemplares. Al fin de la obra puso el Escribano su nombre de esta manera : *Yo Nicolás Gonzales lo escribi, è iluminè*. Algunos pretenden ser este Código el mismo, que el Rey D. Pedro mandó escribir para su Real Cámara, y que habiéndolo posteriormente adquirido el Arzobispo Tenorio, lo dejó con lo restante de su librería á la Santa Iglesia. La primera circunstancia nos parece inverosímil, á vista de que en los Títulos Reales se coloca Toledo antes de Leon ; lo que no era regular se hubiese ejecutado en un ejemplar escrito para la Real Cámara ; habiéndose prevenido en las Cortes de Leon, año 1349, *Pet. 5*, que en los Títulos Reales se diese á Leon el segundo lugar despues de Castilla, exceptuando las Provisiones que se dirigiesen á la Ciudad de Toledo, y su Partido. Esta Peticion confirmó el Privilegio de nuestro D. Alfonso, dado á Toledo en 28 de Diciembre era 1383, y que posteriormente á las referidas Cortes de Leon lo ratificaron D. Enrique II en las de Toro á 9 de Septiembre era 1409, y D. Enrique III á 15 de Septiembre año de Cristo 1393 : todos los cuales se hallan en el Archivo de aquella muy Ilustre Ciudad, al *Caj. 1, Leg. 1, n. 2*. Lo que podemos pensar con mayor probabilidad es, que este es un fiel traslado del ejemplar, que se autorizó quizás en las Cortes de Valladolid de 1351 por el Rey D. Pedro para darse á la Ciudad de Toledo, y que perteneció á la librería del Arzobispo D. Pedro Tenorio, á diligencia del cual se haria trasladar é iluminar. Este apreciable manuscrito está en el *Caj. 26, n. 18*. 4. En el mismo Cajon al *num. 19* hay otro ejemplar en papel, cuya letra inclina á creer que se escribió á principios del siglo XV. No hay distincion de títulos, ni epígrafe en las Leyes. A continuacion de cada una se halla el Comentario, y Notas, que trabajó el Obispo D. Vicente Arias de Balboa (1), á semejanzas de la glosa del Fuero Real que se

(1) D. Vicente Arias de Balboa fue Consejero del Arzobispo D. Pedro Tenorio, y despues obispo de Plasencia, y no de Palencia, como trae Montalvo en el prólogo del Fuero Real. Véase á Hernan Perez de Guzman en su libro de *Generaciones y Semblanzas*, cap. 13. Juan Narbona de Apellatione á *Vicario ad Episcopum*, par. 2, fundam. 5, n. 19, dá á entender que solo fue Obispo electo; pero consta lo contrario de un Privilegio que Don Juan el II concedió al Concejo y vecinos de la Villa de Llanes á 8 de Enero de 1408, en que firma de este mo-

do : *D. Vicente Obispo de Plasencia*. Igualmente en la Coleccion de los pareceres fundados en derecho, que se tomaron de muy grandes Letrados, acerca de la diferencia que tuvieron el Rey D. Juan el II, y el Infante D. Fernando su tio, y otras personas, sobre la sucesion de los Reynos de la Corona de Aragon, por muerte del Rey Don Martin año 1412; cuyo Mss. original, escrito de mano del mismo Arias, está en la Biblioteca del Escorial, *Let. F, plut. 1, num. 2*, se firma : *Vincentius Arias Balboa, Episcopus Placentinus*.

apropió Montalvo (a). Este Comentario es bárbaro, é insufrible su lectura. No se encuentra auxilio, ni socorro alguno para explicar, y entender las antigüedades, y costumbres á que son alusivos muchos pasajes de este Ordenamiento ; y todo se reduce á resucitar, é inculcar de nuevo las interpretaciones, concordancias, y cuestiones ridículas de los Glosadores del Derecho romano. 5. En el mismo *Caj. al n. 20* hay otro Código de letra cursiva, y encadenada, que parece ser tambien del siglo XV : falta la division de títulos ; y la rúbrica de las Leyes de letra colorada es distinta de los demas ejemplares, que la tienen. A mas de estar escrito con poco aseo, y correccion, es incompleto, pues no pasa de la *l. 16*, del *tit. 32*, y le falta la cabeza, ó principio *D. Alfonso*, etc. En seguida se hallan algunas Peticiones de las Cortes de Alcalá, y varias Leyes sueltas de las Ordenanzas de Toledo y de Sevilla. Despues de la *ley 1, tit. 23*, hay otra, que es sacada de la Ley hecha en las Cortes de Alcalá, sobre los plazos concedidos á los Cristianos, para satisfacer las deudas á los Judíos ; pero como á mas de no estar enteras, no se encuentra en ningun Código, nos ha parecido que no debia incorporarse en aquel lugar. 6. El sexto ejemplar es el *num. 21* del mismo Cajon, sin principio, ni fin ; y escrito de letra procesada en papel *Cebli*. Empieza en la *l. únic. tit. 3*, y acaba en la *l. 3, tit. 27*. 7. El último ejemplar está en el *Caj. 9, n. 20*, juntamente con todos los actos de Cortes del Reinado de D. Alonso XI, salvo las primeras de Valladolid, y otros varios Ordenamientos de los Reyes hasta D. Enrique III : el carácter de la letra pertenece á últimos del siglo XIV. Este Código es muy correcto ; le falta la cabeza *D. Alfonso*, etc. y las rúbricas de las Leyes : la division de títulos es de diferente letra y mano (1).

Posteriormente á la primera presentacion de esta Obra hemos visto en la Biblioteca Real, y en la del Escorial, otros Códigos del mismo Ordenamiento de grande antigüedad. Los primeros están en la letra *D, n. 42* y *44* : aquel en un tomo en folio de letra de fines del siglo XIV, en 99 hojas de pergamino, con otros Ordenamientos y Códigos, que fueron del Doctor Cota ; en cuya última hoja se lee un Indice de los Mss. de Leyes, que compusieron la librería de este sabio Jurisconsulto y Ministro del Consejo Real en tiempo del Sr. D. Juan el II. El otro ejemplar está al *fol. 252* en un tomo en folio de papel grueso, y letra que parece del siglo XIV : se halla á continuacion un tanto de los Comentarios que hizo á este Ordenamiento el Obispo de Plasencia D. Vicente Arias Balboa, atribuyéndose erradamente allí mismo por una nota, que hay al principio de otra mano, al Licenciado Montalvo : la cual equivocacion nació sin duda de que este buen Ministro cuidó de imprimirlos en su tiempo ; y como no expresó el Autor, se le ha atribuido este trabajo. En efecto, estos Comentarios son propios del Obispo, y no de Montalvo, porque habiendo nosotros por la primera vez visto en Toledo el ejemplar de los mismos que hemos referido, y cotejado su texto con el de los que están impresos de letra muy antigua por Juan Parix de Heidelberg, uno de los primeros que introdujeron el arte de la Imprenta en España, los hemos hallado conformes, á excepcion que los de Toledo se hallan al pie de cada Ley á que corresponde la Glosa ; y estos impresos hacen un tomo separado con sola la expresion de aquellas palabras de la Ley, que vá comentando. Otra prueba evidente de las que tenemos para creer que esta Obra es del Obispo Arias, estriba en que en varios lugares de estos Comentarios impresos, se refiere el Autor á los que hizo al Ordenamiento de Briviesca, de los cuales hay un ejemplar en este mismo tomo al *fol. 308*, de letra del siglo XIV, como son todos los demas manuscritos que aquí se hallan ; y habiendo acudido para seguridad de su correspondencia, hemos encontrado que conformaban estas citas puntualmente. En fin hemos visto en la Biblioteca del Escorial

(a) Es cosa sentada que la glosa del Fuero Real, que imprimió Montalvo, pertenece al Obispo Arias. Asi lo conoció, y dejó apuntado el Doctor Retes en un ejemplar de dicho Fuero, impreso en Zaragoza año 1501, que existe en la librería de los Padres Mercenarios de Calatayud.

(1) No podemos menos de mostrar nuestro agradecimiento en esta ocasion al muy Ilustre Cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de Toledo, que por medio del favor de su Ilustre Dean al Señor D. Aurelio Beneito, oyó

benignamente nuestra súplica ; y acordó, que con asistencia de uno de los Señores Canónigos, tomásemos de su preciosa Biblioteca todos aquellos apuntamientos y noticias que nos conviniesen para nuestro objeto, franqueándonos con liberalidad suma el numero copioso de Mss. que en ella se guardan. Esperamos que á vista de experimentar en nosotros la memoria y reconocimiento que nos merece, nos continuará mas adelante este honor, con que tan Ilustre Cuerpo contribuye á el de toda la Nacion.

á la letra Z, *plut. 4, n. 5*, en un tomo, de forma mayor y papel grueso, un ejemplar de estas Glosas; que habiéndolo examinado con el mayor cuidado al lado de otros manuscritos, que constan ser indubitadamente del Obispo Arias, no tenemos duda en que sea el original de este Comentario. Si el Ordenamiento de Alcalá se hubiese impreso al mismo tiempo que se imprimieron estas Glosas, hubiera quedado mas confusa esta noticia, porque se hubieran equivocado, como ha sucedido con las del Fuero Real, que son ciertamente de este mismo obispo. Estos dos Mss. famosos de la Real Biblioteca los distinguiremos en el cuerpo de la Obra, señalando el primero *n. 8*, y el segundo *n. 9*.

Los ejemplares que hemos visto en el Escorial, son seis; pero como habíamos hecho un cotejo tan escrupuloso con los nueve referidos, solo tuvimos por conveniente notar las variantes de el que está en la letra L. *plut. 2, n. 2*, porque es un tomo en pergamino recio, iluminado con la mayor curiosidad: su principio escrito de letra dorada dice así: *Este Libro de las nuestras Leyes mandamos hacer nos el Rey Don Alfonso, fijo del muy noble Rey Don Fernando, en las Cortes que fecimos en Alcalá de Fenares en el anno de la era de mill trescientos e ochenta e seis annos, e los capitulos dellas son estos que se siguen.* A continuacion están las rúbricas, ó títulos de los 434 capítulos en que se divide este Cuaderno; y despues de este Indice se pone el encabezamiento de la obra de letra dorada: *Aquí comienzan las Leyes que nos el Rey fecimos en las nuestras Cortes de Alcalá de Fenares, que se han de guardar en la nuestra Corte, e en todos los nuestros Regnos.* En el modo de acabar varía algun tanto este Código, respecto de los demás, en esta forma: *Et de estas nuestras Leyes mandamos hacer este Libro, e sellar con nuestro sello de oro para tener en la nuestra Camara, e otros sellados con nuestros sellos de plomo, que embiamos á las Cidades, e Villas, e Logares del nuestro Sennorio. Dado en las Cortes de Alcalá de Fenares veinte y ocho dias del mes de Febrero era de mil e trecientos e ochenta e seis annos, á treinta e seis annos del nuestro Regnado, e á ocho annos que nos vencimos á los Reyes de Velamarin, e de Granada, en la Batalla de Tarifa, e á quatro annos que ganamos la Noble Cibdad de Algecira.* Al pie se halla la firma del Escribano, que dice: *Yo Toribio Fernandez lo escrebi por mandado del Rey.* Estas circunstancias, y la de faltar aquella espresion de los quales es este uno, relativa á los Cuadernos que se libraban á las Ciudades y Villas, hace mas verosimil haber sido este Código el propio que tenia la Cámara del Rey D. Alonso; por lo cual hemos hecho de él particular cuenta, y lo señalamos con la espresion de *Ejemplar del Escorial* (1). Los otros cinco, que todos tienen bastante antigüedad, pues no pasan del siglo XV, están dos en la letra Z, *pl. 4, n. 6 y 10*, y los tres restantes, *letr. Z, pl. 2, n. 4, 5 y 6*.

Razon del esta Obra. Con el socorro de los mencionados manuscritos, hemos conseguido poner el testo de esta Obra limpio, claro y correcto; circunstancia esencial en semejantes producciones, que particularmente se necesitaba en este Ordenamiento; de cuyas Leyes insertas en la Nueva Recopilacion, unas estan truncadas: otras tan confusas, que no se alcanza su verdadero sentido: otras reducidas á extracto: otras tan alteradas, y llenas de cláusulas forasteras, que ya son Leyes distintas; y últimamente, son pocas las que están trasladadas con toda puntualidad; dejando aparte algunas equivocaciones, que padecieron los Recopiladores en la nota, y remision de las Leyes; cuyos defectos mas notables nos ha parecido indispensable advertir en los lugares correspondientes, para afianzar en el concepto del Público nuestra solicitud y esmero en este trabajo.

Sin embargo, antes de dar fin á este Discurso, será conveniente satisfacer al reparo de algunos, que quizá nos notarán de indiscretos en haber hecho públicos los defectos de un cuerpo de Leyes tan respetables, los cuales debieran permanecer ocultos. Estos vicios y defectos que notamos, no pertenecen á la autoridad Legislativa, sino al modo con que las Leyes se hallan trasladadas. A mas de que se puede hacer manifiesto sin inconveniente alguno: y no falta ejemplar en España de haberse practicado así. Los Fueros de Aragon, confirmados y aprobados nuevamente por nuestros Soberanos, son Leyes Reales en el Reino. Esta consideracion no impidió al Sr. Marques del Risco, D. Juan Luis

(1) Es bien notable la variacion de todos estos ejemplares en citar las leyes por *títulos* y *capítulos*; nosotros nos hemos arreglado en esta parte al mayor número de copias, las cuales acomodándose á la espresion y division de D. Pedro en las Cortes de 1531 citan siempre por

*títulos*: sin que se nos haya objetado el que en las obras, que hasta ahora hemos publicado, citemos este Ordenamiento por *capítulos*; pues cualquiera se hará cargo, que interesa poco que sea una ú otra la espresion.

Lopez, del Consejo Supremo de Aragon, el que publicase sus Observaciones (1) con el recto fin de manifestar la variedad, que se nota en la copilacion de dichos Fueros, respecto á los originales de donde se sacaron. A mas de esto, las Leyes de la Nueva Recopilacion tales cuales están escritas en el molde, y autorizadas por los Señores Reyes, son, y deben ser la regla única en los puntos que deciden: su autoridad es sagrada; pero ésta de ningun modo se vulnera por manifestar que los sujetos que entendieron en recopilarlas, fueron hombres, y que como tales pudieron errar, y en efecto erraron. Por tanto, una vez que nos hemos dedicado á publicar é ilustrar las Leyes de este Ordenamiento, sería omision culpable dejar de advertir los errores cometidos en las que se incorporaron en la Recopilacion; y sacrificar á un respeto mal entendido el descubrimiento de la verdad, que debe ser el principal objeto de todo Escritor. Para mayor confirmacion de lo que llevamos espuesto, será bien traer á la memoria la utilidad y provecho con que el Ilustrísimo Sr. D. Antonio Agustin, gloria de nuestra España, se ocupó en publicar las cuatro antiguas Colecciones de decretales; á quien siguió Inocencio Cironio á vista de toda Roma, dando á luz la quinta que restaba. Con esta se hicieron manifiestos los descuidos, que S. Ramon de Peñafort habia padecido en la que ordenó por comision de Gregorio Nono en el siglo XIII. Sin embargo, no sabemos que por este hecho se hubiese ofendido la memoria de este Santo, hombre sumamente respetable por su ciencia y virtud en aquellos tiempos, y mucho menos que se hubiese agraviado la Corte Romana, aunque tan interesada en hacer valer la autoridad de las Decretales. Asimismo ignoramos que los defensores de la Jurisdiccion Real, tan cuidadosa del debido valimiento de los Fueros de Aragon, que son obra de tantos y tan ilustres Soberanos, hayan acusado al Marques de haber vulnerado por aquel hecho su autoridad. Sepa pues el público, que en esta parte nuestra intencion es únicamente el simple hecho de apuntar la poca conformidad de las Leyes recopiladas con los originales, de donde se dice que se sacaron; pero de ningun modo la de decir de nulidad de la Ley recopilada.

Las notas, que acompañan el texto, son de diferente clase. Unas señalan la correspondencia que hay entre algunas Leyes de este Ordenamiento, y las mismas conforme están impresas en la Nueva (2) Recopilacion; contentándonos con advertir las variaciones sustanciales (que en parte procedieron de haber querido los Recopiladores ajustar las leyes á la situacion de los negocios, y arreglo que tuvo la Justicia en el siglo XVI), expresando generalmente las que no son de tanta consideracion. Lo mismo hemos ejecutado con las variantes que ocurren en los diferentes Códigos de que nos hemos valido, señalando solamente las que desfiguran el sentido, ó alteran una voz: las demas, que consisten en la diferencia de una letra, fuera de que serian inútiles, solo servirian para hacer pesada la leccion del texto y distraer frecuentemente á los lectores. Las otras notas, ó se dirigen á la explicacion de ciertos vocablos antiguos, ó á ilustrar algunos puntos de antigüedad, que nuestros Intérpretes pasaron por alto; y en estas hemos procurado no dar noticias triviales y comunes: de manera, que si no logramos llenar en esta parte el deseo del Público, deberá atribuirse á nuestras cortas luces. Tambien nos valemos tal cual vez de las anotaciones de D. Lorenzo de Padilla, tomando de ellas lo que nos ha parecido mejor, y citando á su Autor, como era justo.

Los motivos de utilidad que nos empeñaron en la publicacion de esta Obra, son muchos. Primeramente, como las Leyes de este Ordenamiento, distribuidas en la Recopilacion, no tienen entre sí enlace alguno, y están con los defectos que llevamos dichos, convenia que este Código se publicase en el estado de pureza, orden y correccion en que lo dejó su Legislador: en segundo lugar se hallarán en esta edicion algunas Leyes, muy importantes, que no se imprimieron; y en tercer lugar, podrá servir este cuerpo legal de continuacion é ilustracion al Fuero Viejo de Castilla, por contener todas las Leyes de Nájera, que considerablemente lo aumentaron; de las cuales el Rey D. Pedro dejó de insertar no pocas en su última Coleccion, que hemos publicado. Asimismo, las ventajas que nos prometemos ha de conseguir el Público con la edicion de este original, son tan ciertas, quanto es evidente que solo él nos acaba de instruir (despues de la publicacion del Fuero Viejo de Castilla) de todos los derechos de los Señoríos antiguos de Behetrías y Solariegos: de su constitucion: de las Leyes

(1) Esta obra se intitula *Observationes, et emendationes in quædam loca Compilationis Fororum*. Matriti 1678, 12.

(2) En esta edicion se han arreglado á la Novísima.

